



Departamento de Estudios Legales
Boletín de Estudios Legales – No. 40 – Abril 2004

COMENTARIOS AL PROYECTO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ART. 2
NUMERAL 3° DE LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO

La Asamblea legislativa en uso de las facultades que le concede el Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, ha manifestado su intención de interpretar auténticamente el Art. 2 numeral 3° de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que literalmente expone:

“Art. 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

3) Estaciones de servicio:

Los lugares con depósitos y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo.

Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio que ha autorizado el Ministerio de Economía para la prestación de servicios al público, son distribuidores ya sea que las ventas las realicen al por menor o al detalle”.

En los considerandos del proyecto de interpretación auténtica, se expresan las razones de hecho y de derecho en las cuales la Asamblea Legislativa encuentra fundamento para hacer una interpretación de este tipo. En el considerando I se menciona la aprobación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, como antecedente, cuyo objetivo entre otros, fue la construcción y funcionamiento de los depósitos de aprovisionamiento, estaciones de servicio y tanques para consumo privado, así como también de otras de las actividades relacionadas con los hidrocarburos.

En el segundo considerando se hace referencia a la reforma que sufriera la mencionada ley en 1976, para efectos de regular que en la venta al por menor y al detalle de los productos derivados del petróleo en las estaciones de servicio, los titulares o arrendatarios de las estaciones ostentan la calidad de distribuidores.

Continúa el proyecto en el considerando III exponiendo la reforma que sufriera el Código de Comercio, en el régimen de protección para los distribuidores contenido en la sección “B”, denominada agentes representantes o distribuidores, título III, capítulo III del Código de Comercio en 1973, estableciendo entre otras cosas la cuantiosa indemnización del Art. 397, ordinal 4° por terminación unilateral del contrato por parte del principal (que incluye la utilidad bruta de 3 años).

En el considerando IV se menciona que del Art. 2 numeral 3° de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo se desprende que los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio son distribuidores, y que no se les ha querido reconocer tal calidad por malicia o por ignorancia, negándoles los derechos correspondientes contenidos en el régimen de protección que establece el Código de Comercio.

Por su parte el considerando V establece que la inobservancia de la calidad de distribuidor ha afectado a pequeños y medianos empresarios nacionales, quienes han llegado hasta perder no sólo su capital sino sus bienes personales. Finalmente el considerando VI menciona que a efecto de evitar cualquier injusticia por una interpretación errónea o falsa del tenor del Art. 2 numeral 3° de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo se vuelve necesaria la mencionada interpretación auténtica, que quedaría redactada de la siguiente manera:

Art. 1. Interpretáse (sic) auténticamente el numeral 3 del Art. 2 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (sic), en el sentido de que los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio que ha autorizado el Ministerio de Economía para la prestación de servicios al público, ya sea que las ventas las realicen al por menor o al detalle son distribuidores, y por lo tanto deberán aplicárseles las reglas o disposiciones establecidas en la sección “B”, agentes representantes o distribuidores, título (sic) III, capítulo (sic) III del Código de Comercio.”

Esta posible interpretación auténtica ha generado diferencias entre los sectores involucrados, pues como era de esperar existen intereses contrapuestos de los titulares de las estaciones de servicio (gasolineras) y las compañías petroleras, para que los primeros sean considerados distribuidores con todas las prerrogativas que tal calidad les otorga. Por esto, a lo largo de la historia de nuestro Código de Comercio, se ha manifestado una tendencia de los comerciantes en buscar todos los medios posibles para ser considerados como agentes distribuidores, a efecto de tener derecho a la ya referida indemnización.

COMENTARIOS.

Sobre la naturaleza jurídica de la interpretación auténtica, es unánime el criterio doctrinario relativo a que ésta es una declaración del Órgano Legislativo que produce efectos generales. Es un tipo de interpretación del derecho elaborada por el propio legislador, que también recibe el nombre de interpretación contextual. Algunos autores la consideran un vestigio de la época anterior a que se erigiera la teoría de la división de poderes, pues es una actuación en que el mismo órgano es legislador e intérprete.

El punto más delicado de esta figura jurídica se desprende de los efectos que produce, pues el Art. 9 c.c. establece que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporadas en éstas. En virtud de lo anterior, la aplicación de una interpretación auténtica en nuestro país se verifica con efectos retroactivos, sin importar se trate de una norma de orden público o privado. Es importante hacer notar que la interpretación auténtica no es una institución para reformar las leyes, sino estrictamente para aclarar el sentido de normas oscuras o ambiguas.

De lo anterior claramente se desprende cuáles son los intereses que deben estar presentes como fundamento para formular una interpretación auténtica, siendo éstos esencialmente de orden público. En ningún momento puede responder un acto de esta naturaleza a requerimientos de sectores particulares de la población, pues la interpretación de casos específicos corresponde exclusivamente al Órgano Judicial.

Por otra parte, el contrato de agencia, representación o distribución, doctrinariamente se concibe como aquél en que una de las partes le encomienda a otra el deber de

promover contratos en su nombre y generarle clientela. El contrato se celebra entre un comerciante (principal) por una parte y un agente de comercio (agente representante o distribuidor) por la otra. La obligación primordial del agente distribuidor es dedicar sus actividades al fomento de los negocios del principal, y la respectiva obligación del principal es entregarle una retribución pecuniaria a cambio.

Este contrato encuentra su base legal en nuestro Código de Comercio, en la parte relativa a los auxiliares de los comerciantes, Arts. 392 y siguientes; específicamente el Art. 392 inc. 1º, lo define así:

“Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia - representación o distribución de determinados productos o servicios en el país”.

Esta disposición define claramente que la calidad de representante se adquiere mediante contrato de agencia, representación o distribución, el cual suele confundirse con muchos otros contratos, entre los cuales está el contrato de suministro y compraventa. Doctrinariamente se diferencian en que en el contrato de agencia, representación o distribución, el distribuidor no es dueño del producto que vende, pues lo que hace es comerciar productos propiedad de otro. Cuando el principal le hace la entrega de las mercancías al distribuidor, no se verifica la tradición de las mismas, y finalmente en que es de la esencia de este contrato que el distribuidor haga promoción sobre los productos propiedad del principal.

Lo anterior se demuestra cuando un cliente se presenta en una estación de servicio de gasolina a efectuar la compra de combustible, en este supuesto se formaliza un contrato de compraventa entre el cliente y el titular de la estación de servicio; no se trata de un contrato con el principal. Las ganancias que obtiene el titular del establecimiento son suyas, ya que vende productos propios, no existiendo regalía alguna sobre las utilidades que percibe la estación de servicio.

En el quehacer comercial de nuestra sociedad diariamente se formalizan contratos que no obstante su particular denominación como compraventa u otro similar, siempre existe un interés de una de las partes para que sea considerado como de agencia,

representación o distribución; situación que es posible pues aunque un contrato se denomine de una forma, la concurrencia de los elementos de su esencia (aquellos que si no están presentes el contrato no existe o degenera en otro contrato diferente) lo configuran, no obstante no haya sido designado así por las partes. Si el contrato ha sido denominado de una manera y realmente contiene elementos que lo hacen degenerar en otro distinto, le corresponde al Órgano Judicial interpretar correctamente las cláusulas del contrato y determinar de qué figura jurídica se trata, por medio de una sentencia.

En virtud de lo anterior, la sentencia es reconocida como norma jurídica individualizada o particular dentro de la clasificación general de las normas jurídicas, porque es aplicable al caso concreto y resuelve situaciones particulares (sólo la sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos generales).

La ley, por otra parte, es un mandato de carácter general y abstracto aplicable a todos los sujetos de la sociedad. Esta misma característica le corresponde a la interpretación auténtica, por lo que no es posible determinar que todos los contratos en una misma industria son necesariamente de agencia, representación o distribución, puesto que hay que analizar el caso concreto para poder dilucidar tal afirmación, verificando si cada contrato particular reúne los elementos esenciales del mismo.

Bajo el supuesto de aceptarse la interpretación auténtica mencionada, llegaríamos al absurdo de considerar que cualquier persona que venda productos al detalle de cualquier clase e industria, también podría ser considerado distribuidor por medio de una ley o por una interpretación auténtica similar. Debe estar claro que dentro de la relación comercial que existe entre los principales (compañías petroleras) y los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicio de productos derivados del petróleo, pueden mediar una infinidad de contratos, de suministro, compraventa, distribución, consignación etc., cuestión que depende única y exclusivamente de la autonomía de la voluntad de las partes.

La ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo por sí misma determina qué figura jurídica es la que existe en esta contratación, pero aún así no ha sido aplicada por sus amplios inconvenientes. La observancia de esta interpretación auténtica sólo generaría inseguridad jurídica entre inversionistas

nacionales y extranjeros, a quienes no les conviene estar sujetos a la incertidumbre de las leyes salvadoreñas para determinarles qué figura jurídica es la que aplica forzosamente en sus relaciones comerciales. Una imposición por ley sobre cuál es el contrato que obligatoriamente se debe tener como celebrado, va en contra del precepto constitucional de libre contratación y desnaturaliza la esencia de todo negocio jurídico.

Consideramos que no es competencia de la Asamblea Legislativa determinar con efectos generales que todas las relaciones contractuales que rigen determinada industria son particularmente contratos de agencia, representación o distribución. Estamos ante una injerencia sobre la autonomía de la voluntad de las partes y sobre todo en las funciones del Órgano Judicial, a quien le corresponde interpretar los contratos. La Asamblea Legislativa con este particular proceder, desnaturaliza la función legislativa que por atribución constitucional le compete, pues las leyes no deben regular para un determinado sector, sino para la colectividad. Constantemente se busca resolver cualquier problema de la vida nacional en el que se persiguen intereses particulares vía decreto legislativo, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Este tipo de interpretaciones de la Asamblea Legislativa sólo contribuye a generar incertidumbre jurídica, y pone en peligro la credibilidad en este órgano del estado. Los diputados pueden contribuir a resolver los problemas de todos los sectores de la sociedad siempre y cuando respeten sus respectivas competencias.